



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **MARIA VICTORIA CALLE CORREA.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11781.** Demanda de inconstitucionalidad contra el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera, Ley 1806 de 2016.

Actores: **CHAPARRO CASTAÑEDA NATALIA Y OTRO.**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ** y **EDGAR VALDELEÓN PABÓN**, actuando como ciudadanos y **abogados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 02 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **I. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Únicamente se hará referencia al concepto de la violación de los cargos admitidos por la Corte Constitucional. La Corte admitió los cargos de inconstitucionalidad con respecto a las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral: (i) Resolución 1733 de 2016, por la cual se regulan y se reglamentan algunos temas concernientes al Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final y la Construcción de un Paz estable y duradera, en los términos de la Ley 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016; (ii) la Resolución 1836 de 2016 por la cual se fijan los topes de financiación a los comités de campaña inscritos en el exterior, con ocasión al Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final y la Construcción de un Paz estable y duradera, en los términos de la Ley 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016; y (iii) la resolución que modifica parcialmente la Resolución 1733 de 2016, por la cual se regulan y temas concernientes al Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final y la Construcción de un Paz estable y duradera, en los términos de la Ley 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016.

Los cargos de inconstitucionalidad de las normas y en general de la totalidad del trámite en la convocatoria y conformación del plebiscito, se circunscriben a la inexistencia de un periodo de inscripción de las cédulas en el territorio nacional y en el extranjero; además de la omisión en la traducción del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto armado y la Construcción de una Paz estable y duradera a las comunidades étnicas.

## II. CONSIDERACIONES DEL OBERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.

### *a. La obligación de traducción del Acuerdo Final a las Comunidades Indígenas.*

En materia del traducción de textos a determinadas lenguas, el Congreso de la República estableció el *criterio diferencial de accesibilidad* con el objeto de facilitar la información pública a los distintos grupos étnicos y culturales del país además de las personas discapacitadas<sup>1</sup>, no obstante el Congreso de la República concretó dicha regla a la existencia de solicitud de las autoridades de las comunidades.

La Corte Constitucional en control de constitucionalidad declaró exequible la disposición, en el entendido de que si bien la norma establece que debe haber un interés de la comunidad para la realización de la traducción, es obligación del Gobierno asegurarles a dichas comunidades por lo menos la existencia de dichos documentos<sup>2</sup> bajo la interpretación conjunta de los arts. 10, 74 y 209 inc.1 de la Constitución.

Pese al condicionamiento anterior, la Corte Constitucional aclaró esa disposición normativa, precisamente en la revisión oficiosa de la Ley 1806 de 2016, determinando que el Acuerdo Final establece reglas de morigeración del conflicto armado, fenómeno que ha afectado a la población colombiana, en mayor o menor medida, de tal manera que la Corte puntualizó dos reglas, i) que por la trascendencia del Acuerdo Final en el Estado Colombiano, no debe mediar consentimiento previo de las comunidades enunciadas en el art.8 de la Ley 1712 de 2014 y ii) dicha regla amplía más el campo de conocimiento del Acuerdo Final en todo el territorio nacional<sup>3</sup>.

Dada la trascendencia del Acuerdo Final y teniendo en cuenta los sujetos vulnerables del conflicto armado, la diversidad étnica y cultural, las personas con discapacidades funcionales, entre otros sujetos de especial protección Constitucional, el Gobierno Nacional debió amparar la accesibilidad para todos los sectores minoritarios atendiendo al carácter pluralista del Estado; pero, al no garantizarse este, se incurrió en un vicio de constitucionalidad.

### *b. La inscripción de las Cédulas en el territorio nacional y en el extranjero.*

La inscripción de las cédulas en el extranjero está regulada por la Ley 1475 de 2011 según la cual deberá estar abierta en el tiempo hasta antes de los dos (2) meses a la fecha de cualquier elección<sup>4</sup>, dicha norma fue reiterada por la Corte Constitucional<sup>5</sup> con el condicionamiento de que se tratara del ejercicio de cualquier mecanismo de elección y no únicamente elecciones personales, lo anterior bajo la interpretación del art.103 de la Constitución Política<sup>6</sup>.

Al respecto la Ley Estatutaria 1806 de 2016 establece que los Colombianos residentes en el exterior también votarán a través de los consulados, al mismo tiempo que dispone una cláusula de remisión normativa; bajo estos análisis, la Corte Constitucional encontró plenamente aplicable el procedimiento previsto en los arts.50 y 51 de la Ley 1475 de 2011<sup>7</sup>, como consecuencia de éstos procedimientos, la Corte Constitucional estableció que la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos (2) meses

---

<sup>1</sup> Congreso de la República. Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”. Título II *De la publicidad y del contenido de la información*. Artículo 8. Publicada en el Diario Oficial 49.084.

<sup>2</sup> CortConstSC-274 de 2013.

<sup>3</sup> CortConstSC-379 de 2016.

<sup>4</sup> Congreso de la República. Ley Estatutaria 1475 de 2011 *Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*. Publicada en el Diario Oficial 48130 del 14 de julio de 2011. Título IV *Disposiciones varias*. Arts. 49s.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. SC-490 de 2.011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. SC-490 de 2.011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. SC-379 de 2.011.

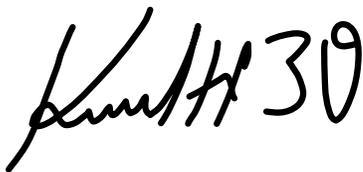
anteriores a la fecha de la respectiva elección, en este caso la celebración del Plebiscito Especial<sup>8</sup>.

Quiere decir la regla anterior que el margen temporal que debía existir entre el cierre de inscripciones de sufragantes y la realización del plebiscito era de un mínimo de dos (2) meses. Al respecto se evidencia que el Presidente de la República convocó la realización del Plebiscito especial el 30 de Agosto de 2016 mediante el Decreto 1391 de 2016, el cual en el art.1 establece que su celebración será el domingo 2 de octubre del 2016, existiendo en la realidad un poco más de un mes entre la convocatoria del plebiscito y su celebración para: inscribir sufragantes nacionales y residentes en el extranjero, realización de campañas políticas en favor del SI o del NO, divulgación del contenido del texto del acuerdo y demás ordenes establecidas en la Ley 1806 y en la sentencia de la Corte; entre otras las anteriores razones evidencian la inconstitucionalidad por diversos vicios en el procedimiento en la formación del plebiscito.

### III. CONCLUSIONES.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre considera que la Corte Constitucional debe declarar **INEXEQUIBLE** las normas complejas que conllevan a la formación de la realización del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)



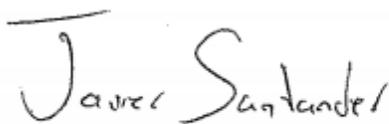
EDGAR VALDELEÓN PABÓN

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

C.C 1013651817

Correo: [stigia94@hotmail.com](mailto:stigia94@hotmail.com)



**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

C.C. 1014255131

Correo: [quiqesan@hotmail.com](mailto:quiqesan@hotmail.com)

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. SC-379 de 2.016.